

## INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

### ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA-ANDALUCÍA (SPPME-A).

#### Artículo 5. COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA.-

Entre las competencias de la Consejería de Justicia e Interior debe existir un apartado dedicado al control del cumplimiento de esta Ley y futuras normas reglamentarias que la desarrollen, así como el establecimiento de otro apartado de sanciones a las administraciones que la incumplan.

#### VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Respecto a la alegación de que se incluya entre las competencias de la consejería la de control y exigencia en el cumplimiento de esta Ley, así como un régimen sancionador para las Administraciones que la incumplan, debe señalarse que las relaciones interadministrativas entre la Administración autonómica y sus entidades locales, con carácter ordinario, no son de carácter sancionador sino que, principalmente, se rigen por los principios de cooperación, colaboración y coordinación establecidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sin perjuicio de lo anterior, la comunidad autónoma está legitimada para requerir a los entes que anulen el acto o acuerdo que estime que infringe lo dispuesto en esta Ley, así como para impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, la competencia para requerir a las entidades locales de la provincia que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación no es de esta consejería, sino que está atribuida por el artículo 37 de la LAJA a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, en el apartado g) si se atribuyen a la consejería competencias para instrumentar los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación.

#### Artículo 6. LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.-

Se sigue cerrando el paso a los representantes de los sindicatos profesionales de los policías locales a favor de los más representativos entre los funcionarios de los municipios de la Comunidad Autónoma.

En este sentido y recientemente en sentencia firme, el Tribunal Superior de Andalucía, Sala de los Contencioso-Administrativo de Granada, Sección tercera Recurso nº 663/2013, sentencia nº 1.077 de 2017, interpuesta por este sindicato contra la Orden de 13 de febrero de 2013, por la que se dispone el cese y nombramiento de miembros de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, concretamente contra el apartado Segundo, número 3, por el que se nombran miembros de dicha Comisión en representación de los denominados sindicatos más representativos entre los funcionarios de los municipios de la Comunidad Autónoma, estableció en su Fundamento de derecho nº4 que “se ha de concluir en el sentido de que la interpretación que propugna la parte actora es la que debe regir al aplicar el mencionado artículo 9 en lo que se refiere a la designación a realizar por los Sindicatos, debiendo estos ser los más representativos entre los funcionarios de Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma” y como continuación en su

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 1/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Fallo “anulamos en parte la Orden impugnada, concretamente el apartado Segundo, número 3, por el que se nombran miembros de dicha Comisión en representación de los denominados sindicatos más representativos entre los funcionarios de los municipios de la Comunidad Autónoma”.

Anteriormente el Consejo Consultivo, en 1999, con motivo de su informe previo al desarrollo parlamentario de la actual Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Andalucía, afirmó que «Se deriva una exclusión de sindicatos directamente afectados del proceso de adopción de decisiones, y en ese sentido, el criterio de la mayor representatividad que se emplea en el artículo 9, apartado 1, del anteproyecto se muestra desproporcionado y no conforme con la libertad sindical consagrada en el artículo 28, apartado primero, de la Constitución ni con la igualdad entre organizaciones sindicales subsumido en aquélla».

Asimismo, continúa el informe del Consejo Consultivo, el Tribunal Constitucional, con apoyo en su reiterada doctrina sobre el particular (SSTC 184/1987 y 217/1988, entre otras), «que las diferencias de trato entre los sindicatos han de cumplir con los requisitos de objetividad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad».

Para aplicar correctamente esta doctrina al precepto considerado, hay que tener en cuenta, por una parte, que los funcionarios integrantes de los Cuerpos de la Policía Local constituyen una minoría frente al resto de funcionarios de cada uno de los Municipios; por otra, que la especificidad de las funciones que desarrollan da lugar al reconocimiento de igual especialidad en el ejercicio de su derecho de sindicación, como se desprende de los artículos 1.5 de la Ley Orgánica 11/1985 y 52.2 de la Ley Orgánica 2/1986. Todo ello se traduce en la existencia de organizaciones sindicales que agrupan particularmente a los Policías Locales y que, siendo mayoritarias en el conjunto de la Comunidad Autónoma en relación con este colectivo de funcionarios, sin embargo, se encuentran en franca situación de inferioridad numérica frente a otras organizaciones sindicales que, de forma general, agrupan a funcionarios no integrados en tales Cuerpos.

Esta situación puede dar lugar a que, pese a que la Comisión de que se trata tenga por objeto la coordinación de las Policías Locales, paradójicamente no se encuentre presente en ella ninguno de los sindicatos que, de forma mayoritaria, agrupan a los funcionarios más directamente afectados por la actuación del referido órgano.

De tales consideraciones se deriva una exclusión de sindicatos directamente afectados del proceso de adopción de decisiones y, en este sentido, el criterio de la mayor representatividad que se emplea en el artículo 9.1 del Anteproyecto se muestra desproporcionado y no conforme con la libertad sindical consagrada en el artículo 28.1 de la Constitución ni con la igualdad entre organizaciones sindicales subsumido en aquélla.”

Por todo ello, consideramos que el número de miembros de la Comisión de Coordinación en este apartado debe continuar con 6, siendo en representación de las organizaciones sindicales más representativas de entre los funcionarios de la policía local de los municipios de la Comunidad Autónoma.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ha seguido el criterio de reducción de miembros en todos los sectores representados, en cumplimiento del artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, según el cual el número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, de los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y eficacia de su funcionamiento. En cuanto a los representantes de organizaciones sindicales, conforme a la normativa reguladora al respecto, constituida por el artículo 6 apartados 1 y 3 y artículo 7 de la Ley Orgánica de 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, han de estar representados en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, los sindicatos que ostenten la consideración de “más representativos” entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que no hay elecciones sindicales exclusivas para el personal de los cuerpos de policía local. En este sentido, al no existir o no estar debidamente configurada la realidad de sindicato más representativo en el ámbito de las policías locales, se toma como referencia de representatividad el ámbito del funcionariado municipal, tal y como se señala en el último párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de 11 de mayo de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, recaída en el recurso 663/2013, seguido a instancia del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España (SPPME), contra la Orden de 13 de febrero de 2013, por la que se dispone el cese y nombramiento de miembros de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

#### **Artículo 11. CREACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL.-**

Consideramos claramente insuficiente el número mínimo de cinco miembros para la creación de un cuerpo de la policía local en un municipio con una población igual o superior a cinco mil habitantes ya que no se puede garantizar a la población el acceso a un servicio policial suficiente, eficaz y de calidad.

Cinco policías locales en un municipio con cinco mil habitantes equivaldrían a una ratio de 1/1000 habitantes siendo notablemente inferior a las ratios más elevadas que recomiendan la FEMP (1/667) y la UE (1,8/1000).

De esta manera, la ratio para la creación del cuerpo de la policía Local debe ser la recomendada por la UE (1,8/1000) como mínimo.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

El número mínimo de miembros con que debe de contar un cuerpo de policía local no es un número que esté determinado en ninguna norma legal de aplicación a todo el territorio español. Cada comunidad autónoma establece el criterio que considera más conveniente, en nuestro caso, en razón a las distintas propuestas recibidas en el grupo de trabajo de elaboración del correspondiente borrador del anteproyecto de Ley, se fijó como número mínimo para conseguir racionalizar el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, cinco miembros.

#### **Artículo 19.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.-**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

La prestación de servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia con armas de fuego deben ser obligatoriamente en patrullas compuestas, al menos, por dos policías locales como unidad mínima de actuación, consiguiendo con ello aumentar notablemente la seguridad en la prestación de los servicios.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

En relación a tal propuesta, no se tiene constancia de ningún texto legal que obligue a que el servicio que presta la policía local en la vía pública, tenga que prestarse de forma obligatoria por pareja. La decisión de la forma de prestación de los servicios, entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio.

Por tanto, entendemos que el anteproyecto de Ley no debe incluir la obligatoriedad de prestación de servicios de policía por pareja, no obstante, en virtud del artículo 19.3 se promueve de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Artículo 21. ARMAMENTO.-**

Aunque el artículo establece que reglamentariamente se determinarán las prácticas y uso del armamento que sean preceptivas para garantizar su correcta utilización, las prácticas anuales deben ser, al menos, dos al año.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

**Artículo 24. GRUPOS, SUBGRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS.-**

El puesto de jefe debe estar incluido dentro de los grupos, subgrupos, escalas y categorías de policía local, ya que, por su naturaleza jurídica, los cuerpos de policía local tienen “estructura y organización jerarquizada” (art. 10 de esta Ley) y como tal debería estar incluido.

No se podrán crear y cubrir plazas en categorías superiores existiendo vacantes en las plazas de las categorías inferiores. “

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

La redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado, de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces. En este sentido, el nombramiento se habrá de efectuar entre personal funcionario de carrera perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio y cumplan los requisitos de la convocatoria. No obstante, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justifica-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

das, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio. Por lo tanto, dependiendo del municipio, el jefe del Cuerpo pertenecerá a la categoría correspondiente, siempre que sea la máxima.

#### **Artículo 25. CRITERIOS MÍNIMOS DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS.-**

No está delimitado el número máximo de personas dentro de una misma categoría pudiendo darse el caso de desproporcionalidad con la categoría anterior o superior. Es más, al poderse modificar por acuerdo del pleno del ayuntamiento podrían darse situaciones esperpénticas entre las categorías en relación con el número de indicativos en cada una de ellas, hecho que ya se produce a día de hoy en algunos ayuntamientos.

Por ello, debe quedar establecido el número máximo en cada categoría.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

En cuestión de plantillas, el anteproyecto de Ley, teniendo muy en cuenta el principio de autonomía local, sólo establece dos criterios de racionalización de plantillas, por un lado el artículo 11 referido a la creación de cuerpo de policía local, que es obligatorio en los municipios de población igual o superior a cinco mil habitantes, que deberán contar con un mínimo de 5 miembros y no obligatorio en los de menos de cinco mil y, por otro lado, el artículo 25, que establece los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías, fijando una estructura de mínimos para la racionalización del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Si se estableciese un máximo en lugar de un mínimo, como pretende en sindicato alegante, no habría obligación de cubrir las plazas correspondientes a las diferentes escalas.

#### **Artículo 26. FUNCIONES POR ESCALA.-**

Deben reconocerse a todas las escalas y categorías, los trabajos de superior categoría en caso de ausencia de la categoría superior.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Las funciones que se señalan en el artículo 26, son funciones que se establecen con carácter general, que serán reguladas de forma más detallada por los ayuntamientos dentro de la potestad de autoorganización que les corresponden, son funciones que están referidas a plantillas que cuenten con las tres escalas del artículo 24. Así mismo, cabe señalar que según el artículo 27.3 a la persona titular de la jefatura inmediata del cuerpo, le corresponderá, en todo caso, las funciones atribuidas a la escala técnica, adecuándolas a las especificidades de la plantilla.

La propuesta de reconocer a todas las escalas y categorías los trabajos de superior categoría, entendemos que no es necesario recogerse en la Ley, ya que en el supuesto de que un ayuntamiento considere que es necesario proceder a la cobertura provisional del puesto por razones derivadas de la organización del servicio, podría procederse a una atribución temporal de funciones, de conformidad con lo determinado en el artículo 27.5 del Anteproyecto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Artículo 27. JEFATURA DEL CUERPO.-**

La provisión del puesto de jefatura inmediata del cuerpo de la policía local debe ser exclusivamente entre personal perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, en todo caso, de otros cuerpos de la policía local de Andalucía.

Nombrar como jefe del cuerpo de la policía local a otros miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, supone una injerencia en un cuerpo de seguridad del que desconocen por completo su estructura, organización, funcionamiento e idiosincrasia local.

Por otro lado, no se desarrolla en este artículo los “motivos tasados y razones justificadas” que dieran lugar a la excepcionalidad del nombramiento de jefe de otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal y como sí refleja que deben existir en la exposición de motivos.

El puesto de jefe de la Policía Local deberá estar cubierto en todo momento en los cuerpos de la policía local.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las Corporaciones Locales, especialmente en los grandes municipios y capitales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

**Artículo 33. PREMIOS, DISTINCIONES Y CONDECORACIONES.-**

Se debe establecer en este artículo la celebración de un acto por dicho motivo, organizado por la Consejería de Justicia e Interior y con periodicidad anual.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Se trata de cuestiones que corresponde al desarrollo reglamentario, actualmente se encuentra regulado en el Decreto 98/2006, de 16 de mayo, por el que crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía y la Orden de la Consejería de Gobernación de 11 de mayo de 2007, por la que se regula el procedimiento de ingreso en la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, los efectos en baremos de concurso de la pertenencia a la misma y el diseño de sus condecoraciones, normativa, que en su caso, podrá modificarse una vez aprobada la nueva Ley.

**Artículo 36. CARACTERÍSTICAS.-**

La situación administrativa de la segunda actividad debe de desarrollarse íntegramente en la plantilla del cuerpo de la policía local, en un puesto adaptado a las condiciones psicofísicas del policía percibiendo las mismas retribuciones que tenía en el puesto anterior.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

El anteproyecto de Ley establece que los puestos de trabajo en los que se desarrollará la segunda actividad deben ser adecuados a las condiciones psicofísicas y a la categoría que se ostente, que será determinado de forma motivada por el ayuntamiento. Se establece que preferentemente se desarrollará en la plantilla del cuerpo y si no fuera posible en otros puestos del área de seguridad, con ello se está priorizando primero en el cuerpo y luego el área de seguridad; no obstante, y teniendo en cuenta el principio de autonomía local y la potestad de autoorganización, se contempla que en defecto de lo anterior y solo excepcionalmente, se pueda desarrollar en otros servicios municipales.

La determinación de las retribuciones complementarias es competencias de los ayuntamientos, por lo que serán éstos, en razón al puesto de trabajo o destino con reto que se desempeñare, los que las establezcan.

**Artículo 39. POR DISMINUCIÓN DE APTITUDES PSICOFÍSICAS.**

Los policías locales que, con motivo de la disminución de sus aptitudes psicofísicas, ya sea por edad o por accidente, fuesen declarados en situación de incapacidad permanente total, podrán elegir entre un puesto de segunda actividad adaptado a sus nuevas circunstancias o continuar con la declaración de incapacidad permanente.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, siendo la segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas un asunto pacífico, por lo que se ha optado por la redacción actual.

**Artículo 42. REQUERIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES POLICIALES.-**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En ningún caso se podrá requerir, por parte de la Alcaldía, a los policías locales en segunda actividad para la realización de servicio activo alguno siempre que no esté avalada por certificado médico, la capacidad del agente para realizar dicho servicio.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Entendemos que ha de ser la persona titular de la alcaldía la competente para tal requerimiento, si bien, cuando concurren razones excepcionales que reglamentariamente se determinaran.

**Artículo 54. REQUISITOS.-**

Se debe hacer constar para todas las categorías, que optar a una plaza de movilidad conlleva la renuncia expresa de la plaza de procedencia.

Añadir que los policías que opten a la movilidad con más de 55 años podrán acceder a ella siempre y cuando se encuentre en servicio activo y acrediten mediante certificado médico, su condición de apto para el servicio activo.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

En el anteproyecto de Ley se introducen algunas novedades con relación a la regulación actual, para tratar de dar solución a la problemática que se ha puesto de manifiesta durante su aplicación, no obstante, hay algunas cuestiones o circunstancias, como la propuesta de obligación a la renuncia de la plaza desde la que participa que tienen en propiedad, que se tratan de materia de función pública, que no se regula en el anteproyecto de Ley y en las que sería de aplicación lo dispuesto en la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Respecto al certificado médico para para acceder a una plaza de movilidad, se trata de una cuestión que corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de selección, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

**Artículo 62. PROGRAMAS Y DURACIÓN.-**

En el citado artículo, en su apartado 3º, menciona que:  
“aquellos contenidos de los programas, de las actividades formativas se orientaron especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales.”

Es de necesidad que en esos programas, de los cursos de Ingreso o de capacitación, se incluyan obligatoriamente la temática, además de la reseñada, la que trata de la prevención de los suicidios policiales, que por desgracia está ocurriendo en los cuerpos policiales y que hasta la fecha no se le ha concedido la importancia y sensibilidad que merece.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Según el párrafo segundo de este tercer apartado los programas de los cursos de ingreso y capacitación incluirán obligatoriamente las materias de absentismo escolar, educación vial, diversidad, igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación, habiendo sido consensuadas con los distintos sectores que han intervenido en la redacción del borrador del anteproyecto de Ley.

#### **Artículo 64. HOMOLOGACIÓN DE CURSOS.-**

3.- No se homologará ninguna actividad formativa que no sean cursos.  
Debe aclararse la definición y características que alberga el concepto curso.

#### **VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

El alcance de este apartado del artículo 64, así como la finalidad del mismo, hay que enmarcarlo en el contexto de todo el articulado de la Sección Cuarta del Capítulo II del Título V del anteproyecto de Ley ("Función formativa y colaboración con el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía"). Así, por un lado, se regula de forma genérica los programas y la duración de las actividades formativas (artículo 62), para, por otro lado, establecer la posibilidad de que el IESPA colabore con las entidades que desarrollen acciones formativas de interés policial (artículo 63). En el artículo 64 se da un paso más al contemplar la posibilidad de homologar cursos, en los términos previstos reglamentariamente, por parte del IESPA, tanto los desarrollados por otras Escuelas de Policía como los llevados a cabo por entidades públicas o privadas.

Por lo anteriormente expuesto, la homologación de actividades formativas está orientada a la consideración de las mismas a efectos de méritos, por lo que carece de sentido homologar actividades que no tengan la consideración de cursos (jornadas de escasa duración, conferencias, etc.), con independencia de su utilidad para las personas que la reciben.

#### **Artículo 65. VALORACIÓN DE ACTIVIDADES FORMATIVAS.-**

1.- Debe incluirse la valoración como mérito en las fases de concursos y en los concursos de méritos, aquellas acciones formativas convocadas y organizadas por las entidades públicas o privadas que hayan sido realizadas en colaboración con IESPA o en tiempos pretéritos concertadas con ESPA. Igualmente en este apartado sustituir el verbo "podrán" del verbo poder, por "deberán" del verbo deber.

2.- Sustituir el verbo "podrán" del verbo poder, por "deberán" del verbo deber.  
Significa que en todo aquel articulado, referente a los requisitos sobre titulaciones académicas, deben estar en consonancia con la actual normativa, emanada del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que se a su vez la aplica desde el llamado Plan Bolonia (año 1999).

3.- Las actividades formativas impartidas por la Escuela Municipal de Policía Local para sus propias plantillas, deberán ser valoradas como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos convocados por otros ayuntamientos diferentes a los titulares de las respectivas escuelas cuando sean presentados para su oportuna baremación de méritos, toda vez que esa formación recibida emanó de un centro policial con capacidad de convocar, organizar e impartir formación de interés policial y a su vez redundó en la formación profesional de quien la recibió. "

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	15/07/2021	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

En relación con el primer y segundo apartado de la alegación, entendemos que será en el desarrollo reglamentario de la futura Ley, que se acometerá una vez aprobada en el parlamento de Andalucía, cuando se determinen las actividades formativas que se deben tener en cuenta a efectos de méritos, en el marco general de las posibilidades recogidas en el artículo 65 de la Ley.

Con respecto a lo indicado en el apartado tres, hay que señalar que para valorar como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio una determinada actividad formativa, la misma debe tener unos elementos comunes en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El establecimiento de esos elementos corresponde a la Junta de Andalucía en el ejercicio de su competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas.

Así, la duración mínima que deben tener los cursos, su contenido mínimo, las normas de evaluación, el perfil del profesorado, la metodología para su impartición, los medios o recursos didácticos a utilizar o las características de la plataforma para la formación en red son elementos a considerar para homologar o asignar un determinado curso, para posteriormente poder considerarse como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos de cualquier municipio.

Los restantes cursos, impartidos por las Escuelas Municipales de la Policía Local a sus propias plantillas, no tienen la obligación legal de tener estos elementos comunes y, por ello, su validez se restringe a los procesos selectivos del municipio que los haya impartido.

**Artículo 75. NORMATIVA APLICABLE.-**

Con respecto a este apartado tenemos que diferenciar dos aspectos importantes:

1º Los cuerpos de la policía local deben tener un régimen disciplinario propio.

2º En la propuesta presentada se incluyen 2 regímenes sancionadores, cosa ilógica ya que todos los funcionarios tienen un solo régimen sancionador, bien uno propio o bien uno específico.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, dispone en su Disposición Final sexta que aplicará dicha Ley Orgánica a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en tal sentido se regula en el anteproyecto de Ley, estableciéndose en el anteproyecto de Ley la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local.

Es habitual cuando se regula el régimen disciplinario de cualquier colectivo establecer la posibilidad de aplicar otro más general con carácter supletorio, estableciendo el anteproyecto de Ley la aplicación supletoria de las normas de régimen disciplinario aplicables al personal funcionario de la Administración Local de Andalucía.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Artículo 79. NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS INSTRUCTORA Y SECRETARIA.-**

El Instructor de expedientes debe ser la persona que se determine en el propio régimen disciplinario, y siendo una materia tan específica, siempre debe recaer esta función en un funcionario de policía local, ya fuera de ese municipio o de otro.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Por lo que respecta al nombramiento de persona instructora, el anteproyecto de Ley establece que recaerá en un miembro del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada, requisito que hace que en determinados casos no se pueda nombrar persona instructora entre los miembros de un cuerpo de policía local, por lo que el anteproyecto de Ley, en razón a la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local, y siempre que quede acreditado que no se puede nombrar persona instructora entre los miembros del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, contempla las opciones a), b) y c) del artículo 79:

- a) Nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.
- b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los cuerpos de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.
- c) Solicitar el nombramiento de personal funcionario de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Así mismo, en virtud del apartado cuarto se fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá a las personas integrantes de los cuerpos de la policía local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, estén dispuestas a aceptar el nombramiento de persona instructora.

Por otra parte, el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, y por tanto igualmente aplicable en ese caso a los cuerpos de la policía local, establece en su artículo 30 que el instructor deberá ser un funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del inculpado, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por lo que la regulación supletoria no se opone a lo determinado en el artículo 79 del anteproyecto.

**Artículo 80. INFORME DE LA JUNTA DE PERSONAL, DELEGADOS DE PERSONAL O SECCIÓN SINDICAL.-**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 11/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

En el apartado de informe a la Junta de Personal, delegados de personal y secciones sindicales, indicar que según se determina en el TREBEP, los expedientes disciplinarios tienen que ser comunicados a la Junta de Personal o delegados de prevención, única y exclusivamente.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, establece que en los casos que se recogen en el artículo 78 del anteproyecto de ley, se interesará la emisión de un informe a la Comisión correspondiente del Consejo de Policía, dado que respecto a los policías locales no existe un órgano similar, en el anteproyecto de Ley, siguiendo lo establecido en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se señala que el correspondiente informe se deberá interesarse a la Junta de Personal, de no existir ésta a los delegados de personal y de no existir en algún ayuntamiento delegados de personal, a la sección sindical del Ayuntamiento.

**Artículo 84. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ALUMNADO.-**

Se vuelve a determinar dos regímenes disciplinarios para su aplicación, cosa incomprensible, debiendo existir solo el incluido en esta Ley.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Es habitual cuando se regula el régimen disciplinario de cualquier colectivo establecer la posibilidad de aplicar otro más general con carácter supletorio, que en el supuesto que nos ocupa puede ser el del personal funcionario, el del Ayuntamiento respectivo o incluso el de Policía Nacional. Esta necesidad es mayor en los cursos obligatorios (ingreso y capacitación), ya que los mismos tienen una fase a desarrollar en el IESPA y otra de prácticas de plantilla y durante las mismas, ante la multitud de situaciones que pueden darse, hay mayor riesgo de que exista un vacío en la regulación prevista en el anteproyecto de Ley.

Por citar algún ejemplo de régimen a aplicar supletoriamente, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, establece que los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el reglamento del centro docente policial y, con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, a las normas de esta Ley Orgánica que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

Así mismo, el apartado 3 de este artículo señala que en todo lo que no esté previsto en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, serán de aplicación las normas de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración General del Estado.

**Artículo 86. SANCIONES Y CRITERIOS DE GRADUACIÓN.-**

En el apartado de sanciones y criterios de graduación, más concretamente “Por la comisión de faltas muy graves se podrá imponer la sanción de expulsión del curso que se estuviera realizando y la prohibición de realizar cualquier otro hasta un periodo máximo de cuatro años.” No se determina si se habla de cursos de ingreso o cursos para funcionarios de carrera, haciéndose ilógica dicha

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 12/13
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

graduación ya que si el alumno realiza un curso de ingreso y es sancionado con 4 años le sería imposible realizar otro curso de ingreso si hubiera aprobado oposición en otro municipio.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

En primer lugar, las sanciones previstas para estos supuestos son las aplicables sólo para faltas muy graves, determinadas en el artículo 85.2 del anteproyecto. En segundo lugar, la sanción oscila entre la expulsión del curso que se está realizando (tanto si es de ingreso o capacitación, como si es de actualización o especialización) hasta la prohibición de realizar otra actividad formativa en un periodo máximo de cuatro años, es decir, la prohibición puede ser por un periodo inferior. En tercer lugar, el propio artículo 86 señala que las sanciones deberán graduarse en función de determinados parámetros: intencionalidad, reiteración, reincidencia, perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de la escuela, daños y perjuicios ocasionados a la escuela, quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía, así como situación y condiciones de la persona infractora. Por tanto, para llegar a la sanción de prohibir durante cuatro años la posibilidad de realizar cualquier acción formativa debe tratarse de una infracción que sea considerada como falta muy grave y que, además, concurren muchos elementos que supongan llegar al límite máximo de la sanción.

**Artículo 91. INSTRUCCIÓN.-**

En el apartado de instructores de expedientes se usa la figura de un funcionario de carrera adscrito a los centros de formación policial, no teniendo en cuenta que algunos de estos funcionarios no son policías locales del municipio al que pertenece el expedientado, otorgando potestad de instrucción a personas ajenas al ayuntamiento del expedientado o al propio cuerpo de policía local.

**VALORACIÓN: NO ACEPTADA**

Hay que tener en cuenta que la instrucción regulada en este artículo corresponde al régimen disciplinario a aplicar al alumnado del IESPA, de las escuelas municipales de policía local y de las escuelas municipales de policía local acreditadas, por lo que la instrucción de cualquier expediente debe realizarla una persona de la correspondiente escuela, sin que el Ayuntamiento del que dependa el alumno o la alumna tenga competencia, ya que la infracción se refiere a la actividad que se desarrolla en el centro de formación respectivo. Si se trata de un curso de ingreso para la categoría de policía la responsabilidad del régimen disciplinario recae asimismo en el correspondiente centro, en tanto que el alumnado aún no es personal funcionario de carrera de ningún Ayuntamiento.

Por otro lado, no se considera necesario que la persona instructora tenga la condición de policía local, exigiendo exclusivamente que la misma sea funcionaria de carrera.

EL SECRETARIO GENERAL  
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO  
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	15/07/2021	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	PK2jmKHKJ6BV5J5KENQUA247CBXUCG	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	